

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, dos de agosto de dos mil veintiuno

Rad. 17001-31-10-001-2018-00429-00

Auto interlocutorio 523.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a estudiar el trámite a seguir dentro de las presentes diligencias, habida consideración del tiempo de suspensión de las mismas y la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, el señor **DIEGO FERNAN MEJIA MEJIA**, identificado con cédula No. 10.280.240, inició proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta en favor de su tía **CLARA EMILIA MEJIA DE QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.253.046.

Previa inadmisión y por reunir los requisitos legales, mediante auto del 5 de diciembre de 2018, se ordenó darle el trámite de rigor y notificar la decisión a los interesados, así como al Procurador judicial de Familia y al Defensor de Familia; se decretó la interdicción provisoria, ordenando la inscripción en su registro civil de nacimiento, al igual que se decretaron medidas cautelares sobre sus bienes y pensión por solicitud del interesado, y se dispuso la visita social a su hogar.

Enterada del trámite, la señora **CLARA EMILIA** otorgó poder a un profesional del derecho para que interviniera en su nombre en el proceso; analizara las pruebas utilizadas para solicitar su interdicción, al alegar que a pesar de sus 84 años se consideraba saludable, lúcida y con propia capacidad de autodeterminación.

Como fecha para llevar a cabo la audiencia y practicar las pruebas se señaló el día 18 de julio de 2019, sin que se proferiera decisión de fondo, al considerar el Despacho, luego de escuchados los testimonios, que se hacía necesaria la práctica de un nuevo experticio médico psiquiátrico, en especial por el dictamen rendido por la psiquiatra **MARIA EUGENIA AMEZQUITA M.**, que conceptuó: “después de realizar entrevista estructurada a la señora **CLARA EMILIA MEJIA RAMIREZ**, se concluye que la citada señora no evidencia signos ni síntomas que determinen un deterioro cognitivo o patología demencial, tampoco elementos que evidencien que padece una enfermedad mental. Tiene algunos fallos cognitivos leves propios de la edad”. Dictamen fechado julio 15 de 2019.

El 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 de 2019, que reza en su Capítulo VII, Régimen de Transición:

Artículo 52: Las disposiciones establecidas en esta ley, entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación, y los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia 24 meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 53: Prohibición de interdicción: Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado, a partir de la promulgación de la presente ley”.

Con base en los anteriores preceptos, el 4 de septiembre de 2019 se suspendió de manera inmediata el proceso de interdicción judicial en favor de persona en condición de discapacidad mental absoluta, sin que dentro del mismo fueran solicitadas medidas cautelares. Se ordenó, además, dejar sin efectos la interdicción provisoria y todas las medidas cautelares sobre la pensión y bienes de la señora **CLARA EMILIA**.

Atendidas las consideraciones expuestas, en especial la prohibición de iniciar trámites de interdicción; que los apoyos judiciales solo serían nombrados en forma de carácter transitorio, y que a partir del 26 de agosto de 2021 asiste la obligación de iniciar **PROCESO DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL**, el Despacho considera necesario dar por terminado el presente trámite, ordenando su archivo.


Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL DE PERSONA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, adelantado por el señor **DIEGO FERNAN MEJIA MEJIA**, identificado con cédula No. 10.280.240, en favor de su tía **CLARA EMILIA MEJIA DE QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.253.046, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Archívense las presentes diligencias, previa notación, una vez en firme este auto.

NOTIFIQUESE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ